



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

## **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

**Magistrada ponente**

**SL2666-2021**

**Radicación n.° 84574**

**Acta 20**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Corte a proferir fallo de instancia en el proceso ordinario laboral que **CARMEN AMPARO PÉREZ DE GÓMEZ** adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **I. ANTECEDENTES**

En sentencia CSJ SL1372-2020 de 11 de marzo de ese año, esta Corte casó la sentencia que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali emitió el 10 de octubre de 2018, mediante la cual revocó el fallo proferido el 16 de mayo de 2016 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de la misma ciudad.

En su decisión, la Sala explicó esencialmente que los derechos pensionales y las cotizaciones son consecuencia del

trabajo, motivo por el que los efectos de la mora patronal se sustentan en la demostración de «*una relación de trabajo*» mediante «*pruebas razonables o inferencias plausibles*».

En tal contexto, esta Corporación refirió que en el caso de Carmen Amparo Pérez de Gómez existía una duda no disipada acerca de la vigencia de distintas relaciones laborales con dos empleadores en los periodos de junio de 1996, enero y junio de 1997, noviembre de 1998, septiembre a diciembre del año 1996 y diciembre de 2000, en un total de 42,13 semanas, y que tal oscuridad debía esclarecerse a través de las facultades oficiosas del juez laboral de que tratan los artículos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En sede de instancia, y para mejor proveer, solicitó a las empresas José Toledo B y Cía. Ltda. y a Tequendama Personal Temporal Ltda. enviar copia de los contratos de trabajo suscritos con Carmen Amparo Pérez de Gómez, los comprobantes de pago de nómina y liquidaciones de prestaciones, la carta de terminación del contrato de trabajo o la renuncia y las planillas de aportes, al igual que un certificado laboral en el que constaran los extremos temporales del o los contratos de trabajo, su modalidad, cargo que ocupó la demandante y el salario devengado.

También se ofició a Colpensiones para que allegara resumen de cotizaciones válido para prestaciones económicas de la accionante, actualizado al año 2020, copia de las planillas de novedades de retiro y los soportes con los que integró la historia laboral.

En lo relativo a Tequendama Personal Temporal Ltda., la Secretaría informó que el 2 de abril de 2003 se liquidó, y no se encontraron datos acerca de su liquidador.

Por otra parte, dicha dependencia indicó que el 22 de febrero de 2021 la Operadora de Comercio S.A.S., que absorbió a la Sociedad Toledo Textiles y Manufacturas S.A.S., y esta a su vez a José Toledo B y Cía. Ltda., respondió el requerimiento de la Sala e incorporó los documentos aportados al expediente en medio digital.

De la anterior prueba documental se corrió traslado a las partes por tres (3) días hábiles, del 3 al 5 de marzo de 2021, al término de los cuales ninguna se pronunció.

Asimismo, el apoderado de Colpensiones envió correo electrónico en el que contestó el oficio que envió esta Sala de la Corte. De tal documento y sus anexos se dio traslado a las partes por el término de 3 días hábiles, del 9 al 11 de marzo siguientes, y a la culminación del mismo, no hubo ningún pronunciamiento.

En consecuencia, se ordena la incorporación de los documentos que figuran de folios 277 a 289 del cuaderno de la Corte, contentivos del formulario ES/CO-02 y del acto administrativo proferido por el Instituto Nacional de Seguridad de España.

De acuerdo con lo anterior, están dadas las condiciones necesarias para proferir la correspondiente sentencia de instancia.

## II. CONSIDERACIONES

En sede de instancia, procede la Corte a decidir el recurso de apelación que formuló la demandante.

Recuérdese que la actora pretende que se le reconozca la pensión de vejez con fundamento en «*el convenio internacional entre el gobierno de Colombia con el Reino de España*», el retroactivo a partir del 1.º de agosto de 2013, los intereses moratorios y las costas del proceso, bajo el supuesto de que las empleadoras José Toledo & Cía. y Tequendama Temporal figuran en mora para el pago de aportes, cuya inclusión en la historia laboral, a su juicio, le permite acceder a la prestación discutida.

El juez de primer grado negó la pensión al considerar que si bien la accionante reunió un total de 1.143,09 semanas aportadas tanto en España como en Colombia, no conservó los beneficios del régimen de transición, puesto que a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, solo contaba con 727,97 semanas cotizadas. Por tanto, concluyó que la prestación debatida debía analizarse a la luz de lo estatuido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, cuya densidad de cotizaciones tampoco cumplió, por cuanto para el año 2011, cuando cumplió los 55 años de edad, se exigían 1.200 y solo acreditó 1.143,09.

Bajo tal contexto, a la Sala le corresponde determinar si la actora conservó el régimen de transición conforme a los términos del Acto Legislativo 01 de 2005, y en caso positivo, si tiene derecho a la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, con la sumatoria de cotizaciones efectuadas en Colombia y en España.

**1.- ¿La demandante conservó los beneficios del régimen de transición?**

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que quienes a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones -1.º de abril de 1994- tuvieran 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el de los hombres o 15 o más años de servicios cotizados, podrán alcanzar la pensión de vejez o de jubilación con los requisitos de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y monto del régimen al que se encontraban adscritos antes de esa fecha; dichas personas podían acceder a tales prerrogativas con el cumplimiento de una o de ambas condiciones.

Por su parte, el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, limitó la vigencia del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hasta el 31 de julio de 2010, pero en aras de salvaguardar las expectativas de la personas cercanas a causar una pensión por virtud de esa transición, extendió tal término hasta el 31 de diciembre de 2014 siempre que al 29

de julio de 2005, contarán al menos con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios. Puntalmente la norma establece:

Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Así, quienes no causaran el derecho pensional antes de 31 de julio de 2010 se acogerían al nuevo sistema general de pensiones, a menos que cumplieran las condiciones exigidas para la prórroga de la transición.

En tal contexto, se acreditó que la demandante nació el 19 de octubre de 1956 y tenía 37 años de edad para el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993. En consecuencia, es beneficiaria del régimen de transición por edad. Sin embargo, como arribó a los 55 años el 19 de octubre de 2011, para conservar aquellos beneficios debió consolidar 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, al 29 de julio de 2005. Así, al analizar tal presupuesto se advierte que conservó dichas prerrogativas según se explica a continuación.

Es importante recordar que en la primera instancia Colpensiones allegó un reporte de aportes con 727 semanas de cotizaciones válidas para pensiones. Esta Sala puso en duda 42,13 semanas que podían adicionarse a las anteriores

en caso de acreditarse la vigencia de relaciones laborales con los empleadores José Toledo B & Cía. Ltda. y Tequendama Personal Temporal Ltda.; de ahí el objeto de los oficios librados a ellos y a Colpensiones.

Al revisar la historia laboral de la actora actualizada a 25 de febrero de 2021, que aportó Colpensiones según el requerimiento que le hizo la Sala, se constata que validó 751,86 semanas de cotizaciones interrumpidas del 1.º de marzo de 1974 al 31 de diciembre de 2001. Si bien hay una diferencia de 23,74 semanas de más con las certificadas en la primera instancia (727,97), ello obedeció a la validación de semanas con el empleador Tequendama Personal Temporal Ltda. y a la inclusión de periodos completos de 30 días que antes aparecían de manera parcial.

Además, salvo un día del periodo de junio de 1996 y 30 en noviembre de 1998, las semanas puestas en duda por la Sala respecto del empleador José Toledo B & Cía. Ltda., aparecen en cero dentro de la referida historia laboral.

Al respecto, la sociedad Operadora de Comercio S.A.S., que absorbió a José Toledo B & Cía. Ltda., certificó los periodos en los cuales la demandante prestó sus servicios a dicha sociedad. Con estos se esclarecen las dudas acerca de los periodos que no aparecen validados en el reporte de cotizaciones y que deben convalidarse para efectos pensionales, tal como se explica en el siguiente cuadro:

<b>Empleador</b>	<b>Periodo</b>	<b>Días que aparecen en la historia laboral en el periodo</b>	<b>Particularidad</b>	<b>Días que aparecen certificados por el empleador en el periodo</b>	<b>Días puestos en duda por la Sala en el periodo</b>	<b>Días que deben validarse</b>
JOSE TOLEDO B Y CIA.	09/1996 a 12/1996	0	Periodo no incorporado en la historia laboral	105	122	105
JOSE TOLEDO B Y CIA.	01/1997	17,00	Se reportan 17 días, pese a que en el periodo anterior no hay novedad de retiro	17	13	0
JOSE TOLEDO B Y CIA.	06/1997	25,00	En el periodo de junio se reportan 25 días, pero no hay novedad de retiro	30	5	5
	<b>TOTALES</b>	<b>43</b>		<b>153</b>	<b>140</b>	<b>110</b>

Al confrontar los periodos validados por Colpensiones con el certificado de tiempos de servicios que se encuentra en el expediente, se concluye que de los 154 días puestos en duda por la Sala, 31 se incluyeron en el reporte de cotizaciones y en 110 se demostró la existencia de relación laboral y, por tanto, la morosidad en el pago de los respectivos aportes; de ahí que deba convalidarse su equivalente en semanas de cotizaciones, esto es, 15,71, las cuales deben incorporarse al conteo definitivo para efectos de pensión (CSJ SL, 30 sep. 2008, rad. 33476 reiterada, entre otras, en la CSJ SL, 4 jul. 2012, rad. 42086).

Así, sumadas las 751,86 semanas que certificó Colpensiones con las 15,71 convalidadas por esta Corporación, se tiene que Carmen Amparo Pérez Gómez completó un total de 767,7, tal como se discrimina en el siguiente cuadro:



Empleador	Desde	Hasta	Último salario	Semanas
JOY Y REL NISUS SOC	1/03/1974	14/10/1976	\$ 1.770	137
ALMACEN J LOPEZ & CÍA	26/04/1984	1/05/198	\$ 11.850	5,14
JOSE TOLEDO & CÍA LT	30/08/1988	29/12/1988	\$ 30.150	17,43
DINAMICA AS Y PROM D	15/02/1989	18/04/1989	\$ 39.310	9
JOSE TOLEDO & CÍA LT	17/04/1989	24/12/1989	\$ 39.310	35,71
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/02/1990	31/12/1990	\$ 47.370	47,71
JOSE TOLEDO & CÍA LT	29/01/1991	22/12/1991	\$ 54.630	46,86
JOSE TOLEDO & CÍA LT	5/02/1992	18/12/1992	\$ 70.260	45,43
JOSE TOLEDO & CÍA LT	9/02/1993	20/12/1993	\$ 89.070	45
JOSE TOLEDO & CÍA LT	7/02/1994	16/12/1994	\$ 98.700	44,71
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/01/1995	31/01/1995	\$ 63.000	2,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/02/1995	31/03/1995	\$ 119.000	8,57
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/04/1995	30/04/1995	\$ 126.000	4,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/05/1995	30/06/1995	\$ 119.000	8,57
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/07/1995	1/07/1995	\$ 152.000	4,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/08/1995	31/08/1995	\$ 153.000	4,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/09/1995	30/09/1995	\$ 24.000	0,86
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/10/1995	31/10/1995	\$ 181.000	4,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/11/1995	30/11/1995	\$ 197.000	4,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/12/1995	31/12/1995	\$ 76.000	2,43
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/01/1996	31/01/1996	\$ 109.000	3,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/02/1996	29/02/1996	\$ 156.000	4,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/03/1996	31/03/1996	\$ 155.000	4,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/04/1996	30/04/1996	\$ 148.000	4,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/05/1996	30/06/1996	\$ 165.000	8,57
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/07/1996	31/07/1996	\$ 158.000	4,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/08/1996	31/08/1996	\$ 150.000	4,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/09/1996	31/12/1996	\$142.126	15
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/01/1997	31/01/1997	\$ 97.000	2,43
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/02/1997	28/02/1997	\$ 186.000	4,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/03/1997	31/03/1997	\$ 182.000	4,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/04/1997	30/04/1997	\$ 192.000	4,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/05/1997	30/06/1997	\$ 240.000	7,85
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/07/1997	31/07/1997	\$ 172.005	4,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/08/1997	31/08/1997	\$ 208.000	4,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/09/1997	30/09/1997	\$ 216.000	4,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/10/1997	30/11/1997	\$ 268.000	8,57
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/12/1997	31/12/1997	\$ 188.000	3,57
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/03/1998	31/03/1998	\$ 212.000	4,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/04/1998	30/04/1998	\$ 215.000	4,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/05/1998	30/06/1998	\$ 216.000	8,57
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/07/1998	30/09/1998	\$ 217.000	12,86
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/10/1998	30/11/1998	\$ 219.000	7,57
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/12/1998	31/12/1998	\$ 237.000	3,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/01/1999	31/01/1999	\$ 118.000	2,14

Empleador	Desde	Hasta	Último salario	Semanas
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/02/1999	28/02/1999	\$ 249.000	4,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/03/1999	31/03/1999	\$ 250.000	4,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/04/1999	30/04/1999	\$ 247.000	4,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/05/1999	31/05/1999	\$ 250.000	4,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/06/1999	31/07/1999	\$ 249.000	8,57
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/08/1999	31/08/1999	\$ 248.000	4,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/09/1999	30/09/1999	\$ 253.000	4,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/10/1999	31/10/1999	\$ 255.000	4,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/11/1999	30/11/1999	\$ 265.000	4,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/12/1999	31/12/1999	\$ 259.000	4,29
JOSE TOLEDO & CÍA LT	1/01/2000	31/01/2000	\$ 260.100	4,29
TEQUENDAMA PERSONAL	1/02/2000	29/02/2000	\$ 130.000	4,29
TEQUENDAMA PERSONAL	1/03/2000	30/04/2000	\$ 260.100	8,57
TEQUENDAMA PERSONAL	1/05/2000	31/05/2000	\$ 251.430	4,29
TEQUENDAMA PERSONAL	1/06/2000	30/06/2000	\$ 260.000	4,29
TEQUENDAMA PERSONAL	1/07/2000	31/07/2000	\$ 260.100	4,29
TEQUENDAMA PERSONAL	1/08/2000	31/08/2000	\$ 251.430	4,29
TEQUENDAMA PERSONAL	1/09/2000	31/12/2000	\$ 260.000	17,14
TEQUENDAMA PERSONAL	1/01/2001	31/12/2001	\$ 286.000	51,43
				<b>767,7</b>

Asimismo, al constatar el número de semanas cotizadas por la demandante a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), se observa que contaba para ese entonces con 767,7 semanas, de modo que, tal como se anunció, conservó los beneficios del régimen de transición y, por tanto, su derecho pensional puede definirse a la luz del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 12. Requisitos de la pensión por vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Ahora, la actora no cumplió con los requisitos para acceder a una pensión en los términos del Acuerdo 049 de 1990, pues si bien cuenta con 767,7 semanas, con ellas no reunió la densidad de aportes exigida en dicha norma, esto es, 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de 55 años, ni 1.000 en cualquier tiempo. Tampoco satisfizo los supuestos establecidos en el régimen general de pensiones conforme el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, puesto que para el momento en que arribó a la referida edad, la norma exigía 1.200 semanas.

Por ello es necesario establecer si, en aras del reconocimiento de la pensión, los periodos aportados por la accionante en Colpensiones pueden aunarse a los cotizados España.

## **2.- Del convenio de Seguridad Social entre Colombia y España y el derecho pensional de la accionante**

Tal como se decantó, la actora tiene un total de 767,7 semanas de cotizaciones en Colpensiones y, además, cuenta con 426,3 semanas cuyos aportes realizó en España en el periodo del 17 de agosto de 2005 al 10 de mayo de 2015, según se observa a folios 278 a 288 del cuaderno de la Corte. A juicio de la Sala, estas deben validarse a la luz de lo estatuido en el Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España, como pasa a explicarse.

El 6 de septiembre de 2005, los dos Estados celebraron un convenio con el fin de garantizar los derechos pensionales de los trabajadores de ambas partes; en Colombia se aprobó mediante la Ley 1112 de 2006, y a través de la sentencia C CC-858-2007 la Corte Constitucional declaró su exequibilidad.

En los términos de su artículo 2.º, sus beneficios se extienden a las personas que trabajen o hayan trabajado en el otro país, y se aplica en Colombia «*a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común*».

Su mayor virtud es permitir la sumatoria de periodos de cotizaciones en ambos Estados para el reconocimiento de pensiones y regular la forma en que se liquidan y reconocen, tal como se explica enseguida.

### **2.1. Convalidación de periodos cotizados en Colombia y España**

Respecto a la sumatoria de aportes en los dos territorios, el artículo 8.º del Convenio establece dicha posibilidad de la siguiente manera:

Artículo 8. Totalización de períodos de seguro o cotización.

Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones previstas en el artículo 2.º de este Convenio, al

cumplimiento de determinados períodos de seguro o cotización, la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro o cotización cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante según se establece en el artículo 9.º, siempre que no se superpongan.

Por su parte, el artículo 9.º estatuye que el convenio únicamente se aplica en caso de que el trabajador no reúna la densidad de cotizaciones, teniendo en cuenta exclusivamente los periodos de cotización propio. En tal caso, se validan las cotizaciones realizadas por el interesado en el otro país, y con ellas, se determina el derecho a la pensión sumando los periodos de aportes acreditados en ambos países. Finalmente, si ello procede, se reconoce la prestación y se cuantifica.

En lo relativo al proceso de convalidación de periodos de aportes realizados en ambos territorios, el artículo 26 del convenio prevé que las autoridades competentes de los dos Estados deben cumplir, entre otras, las obligaciones de «*Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio*» y «*Designar los respectivos Organismos de Enlace*».

Para dar alcance a tales deberes, el 28 de enero de 2008 suscribieron el «*Acuerdo administrativo para la aplicación del convenio de seguridad social entre el Reino de España y la República de Colombia*» (Anexo III del Convenio)<sup>2</sup>. Allí, se señaló al ISS hoy Colpensiones como institución competente

---

<sup>2</sup><https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/108479/2acuerdoIIIacuerdoadministrativoparalaaplicaciondelconvenio.pdf/cd1a1c7f-e197-ac13-0888-334493a5d76c?t=1488383729812>

para Colombia, y las Direcciones provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, para España. Como organismos de enlace, se designó al Ministerio de la Seguridad Social Colombiano y al Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social español.

Asimismo, estatuye que tales estamentos, *«elaborarán, de común acuerdo, los formularios necesarios para la aplicación del Convenio y de este Acuerdo Administrativo. El envío de dichos formularios suple la remisión de los documentos justificativos de los datos consignados en ellos».*

En ese marco, el artículo 8.º del referido acuerdo, indicó el trámite que debe adelantarse en aras del reconocimiento de pensiones a la luz del convenio, así:

1. La Institución Competente a quien corresponda la instrucción del expediente cumplimentará el formulario establecido al efecto y enviará, sin demora, dos ejemplares del mismo al Organismo de Enlace de la otra Parte.

2. La Institución Competente que reciba los formularios, mencionados en el apartado 1 de este artículo, devolverá a la Institución Competente de la otra Parte, un ejemplar de dicho formulario donde se harán constar los periodos de seguro acreditados bajo su legislación, la fecha de efectos y, en su caso, el importe de la prestación reconocida por esa Institución.

3. Cada una de las Instituciones Competentes, notificará directamente a los interesados la resolución adoptada y las vías y plazos de recurso de que dispone frente a la misma, de acuerdo con su legislación.

Las Instituciones Competentes de ambas Partes se intercambiarán copia de las resoluciones adoptadas.

4. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Convenio, la Institución Competente española, a petición de la Institución Competente colombiana, certificara los periodos de seguro acreditados a la Seguridad Social española, por los interesados, hasta la fecha de sus solicitudes.

Por otra parte, la Institución Competente española también podrá solicitar información sobre los periodos de seguro acreditados a la Seguridad Social colombiana

Para ambos casos, se establecerá un formulario específico.

5. Las Instituciones Competentes de cada una de las Partes podrán solicitarse, cuando sea necesario, de conformidad con su legislación, Información sobre los importes de las prestaciones que los interesados reciban de la otra Parte.

Asimismo, los formularios que deben tramitarse por parte de las entidades competentes y gestionarse con la mediación de los organismos de enlace, son los denominados CO/ES 01 y CO/ES 02<sup>3</sup>, y sin los cuales no es posible realizar la convalidación de periodos.

En síntesis, la aplicación del convenio analizado implica: (i) el reconocimiento de periodos de cotizaciones que realizó el afiliado en ambos Estados; (ii) esto último depende de que las semanas validadas en el territorio propio no sean suficientes para causar una pensión conforme la legislación interna y; (iii) en todo caso, que la validación de los aportes efectuados en el otro territorio, se haga conforme el acuerdo interadministrativo firmado entre Colombia y España el 28 de enero de 2008, con la gestión de los respectivos formularios.

## **2.2. Liquidación y reconocimiento de la pensión conforme el convenio**

---

<sup>3</sup> <https://www.mintrabajo.gov.co/empleo-y-pensiones/pensiones/convenio-de-seguridad-social-colombia-espana>

Para la liquidación de la pensión, se sigue el siguiente procedimiento:

a) Se calcula la cuantía de lo que el instrumento denominó «*pensión teórica*», correspondiente a aquella a la que el afiliado habría tenido derecho si los periodos cotizados en ambos países hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación<sup>4</sup>.

b) Se toma la pensión teórica, y se le aplica la proporción que resulte entre la densidad de cotizaciones realizada en Colombia, con la totalidad de los aportes hechos en ambos países. Al resultado, se le denomina «*pensión prorrata*»<sup>5</sup>.

c) Una vez ambos estados han determinado de manera independiente los valores de las pensiones prorrata, el sistema de seguridad social en pensiones colombiano reconoce y abona la fracción de la prestación que sea más favorable al interesado, con independencia de lo resuelto sobre esta prestación en España<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> (...) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro o cotización totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica)

<sup>5</sup> El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro o cotización cumplido en la parte a que pertenece la Institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes (pensión prorrata).

<sup>6</sup> Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos precedentes, la Institución Competente de cada Parte reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Institución Competente de la otra Parte.



En ese sentido, el artículo 16 del Convenio establece que una vez se encuentren certificados los tiempos servidos o aportados por el trabajador a cada una de las partes, «*la institución colombiana competente, **podrá reconocer y pagar independientemente la prorrata a que el interesado tiene derecho según el apartado 2.º del artículo 9.º, cuando este cumpla con la edad requerida***».

Por su parte, el artículo 17 del instrumento internacional estatuye que si la parte colombiana inicia a pagar la prorrata a su cargo antes que la española, la institución competente de esta deberá certificar las cotizaciones realizadas por el asegurado en su sistema de pensiones, con lo cual «[...] *se presumirá que el interesado está incluido, para la parte española, en el ámbito de aplicación personal del Convenio*». En otras palabras, reconocida la proporción a cargo de Colombia y certificados los periodos a cargo de España, este último Estado queda obligado a pagar la prorrata a su cargo.

Por otro lado, frente al IBL para el cálculo de la prestación, el artículo 15 del convenio estatuye que corresponde al «*promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si éste [sic] fuere inferior*». Pero, «*cuando el período requerido para la determinación de la Base Reguladora de la pensión corresponda a períodos de seguro cubiertos en España, la Institución Competente Colombiana*

*fijará el período de los diez años para la base de cálculo respectiva en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia».*

Claro lo anterior, la Sala pasa a analizar el caso particular.

### **3.- Aplicación del convenio internacional al caso de la actora**

Por lo visto, la accionante no cuenta con la densidad de cotizaciones exigida en la legislación nacional para causar una pensión. Ello permite analizar la convalidación de los aportes realizados en España.

En tal dirección, a folio 277 del cuaderno de la Corte, obra oficio de 20 de septiembre de 2016, por medio del cual el Coordinador del Grupo Convenciones Internacionales del Ministerio del Trabajo, envió a Colpensiones el formulario ES/CO-02 y el acto administrativo que emitió el Gobierno Español en relación con la solicitud pensional elevada por la accionante. En el primero, **España certificó un total de 2.991 días o 427,28 semanas** (f.º 278 a 288 cuad. Corte); y el segundo, alude a la **Resolución de 11 de diciembre de 2012**, a través de la cual la Dirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social de España negó la pensión solicitada por la actora por no haber arribado a la edad de pensión.

En consecuencia, al haberse realizado el trámite interadministrativo previsto en el acuerdo Colombia – España de 28 de enero de 2008 y por virtud del instrumento internacional en cita, procede la convalidación de las **427,28** semanas aportadas por la actora en el Reino de España, que sumadas a las **767,7** cotizadas en Colombia, arrojan un total de **1.194**, las cuales le permiten causar el derecho a la luz el Acuerdo 049 de 1990 por superar la densidad de 1.000 semanas de cotizaciones en cualquier tiempo.

La pensión se causó desde el 19 de octubre de 2011, dado que en ese momento la actora cumplió la edad de 55 años y para ese entonces ya contaba con un total de 1.044 semanas de cotizaciones entre España y Colombia. No obstante, esta se concederá **a partir del 11 de mayo de 2015**, esto es, el día siguiente a la fecha de la última cotización reportada en España según el formulario ES/CO-02.

Al respecto, la Sala advierte que si bien es cierto que el 18 de junio de 2012 la actora elevó ante Colpensiones la solicitud de pensión, y que para ese entonces ya tenía causada la prestación aquí concedida por contar con más de 55 años de edad y 1.000 semanas de cotizaciones, lo cierto es que continuó aportando hasta el año 2015 en España, con lo cual no mostró ninguna intención de retirarse del sistema conforme lo señala el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990<sup>7</sup>,

---

<sup>7</sup> Artículo 13. Causación y disfrute de la pensión por vejez. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a

y en todo caso, el artículo 9.º del aludido instrumento internacional estatuye que en aras de la suma de periodos de cotizaciones, deben incorporarse «**todos**» los realizados en ambos países.

En tal dirección, la Sala procede a la liquidación pensional:

### 3.1. Pensión teórica

Debe recordarse que la *pensión teórica* es la que le correspondería a la demandante si todas las semanas las hubiera cotizado en el territorio nacional. Por ello, conforme el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la prestación a que tiene derecho la actora es la reglada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, respecto del cual se aplican los beneficios de tiempo de 1.000 semanas, edad de 55 años y monto del 84%, según el artículo 20 *ibidem*.

Frente al IBL, será el promedio de los salarios que sirvieron como base para las cotizaciones de los últimos 10 años en Colombia, de conformidad con lo dispuesto el convenio internacional en cita.

Realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el valor inicial de la prestación asciende a un salario mínimo

---

disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

mensual vigente para el 11 de mayo de 2015, de acuerdo con la siguiente información:

FECHAS		Nº DE	Nº DE	SALARIO	SALARIO	SALARIO
DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS	DEVENGADO	INDEXADO	PROMEDIO
07/02/1991	28/02/1991	22	3,14	\$ 54.630,00	\$ 585.869,45	\$ 3.580,31
01/03/1991	31/03/1991	31	4,43	\$ 54.630,00	\$ 585.869,45	\$ 5.044,99
01/04/1991	30/04/1991	30	4,29	\$ 54.630,00	\$ 585.869,45	\$ 4.882,25
01/05/1991	31/05/1991	31	4,43	\$ 54.630,00	\$ 585.869,45	\$ 5.044,99
01/06/1991	30/06/1991	30	4,29	\$ 54.630,00	\$ 585.869,45	\$ 4.882,25
01/07/1991	31/07/1991	31	4,43	\$ 54.630,00	\$ 585.869,45	\$ 5.044,99
01/08/1991	31/08/1991	31	4,43	\$ 54.630,00	\$ 585.869,45	\$ 5.044,99
01/09/1991	30/09/1991	30	4,29	\$ 54.630,00	\$ 585.869,45	\$ 4.882,25
01/10/1991	31/10/1991	31	4,43	\$ 54.630,00	\$ 585.869,45	\$ 5.044,99
01/11/1991	30/11/1991	30	4,29	\$ 54.630,00	\$ 585.869,45	\$ 4.882,25
01/12/1991	22/12/1991	22	3,14	\$ 54.630,00	\$ 585.869,45	\$ 3.580,31
01/01/1992	31/01/1992				\$ -	\$ -
05/02/1992	29/02/1992	25	3,57	\$ 70.260,00	\$ 594.901,66	\$ 4.131,26
01/03/1992	31/03/1992	31	4,43	\$ 70.260,00	\$ 594.901,66	\$ 5.122,76
01/04/1992	30/04/1992	30	4,29	\$ 70.260,00	\$ 594.901,66	\$ 4.957,51
01/05/1992	31/05/1992	31	4,43	\$ 70.260,00	\$ 594.901,66	\$ 5.122,76
01/06/1992	30/06/1992	30	4,29	\$ 70.260,00	\$ 594.901,66	\$ 4.957,51
01/07/1992	31/07/1992	31	4,43	\$ 70.260,00	\$ 594.901,66	\$ 5.122,76
01/08/1992	31/08/1992	31	4,43	\$ 70.260,00	\$ 594.901,66	\$ 5.122,76
01/09/1992	30/09/1992	30	4,29	\$ 70.260,00	\$ 594.901,66	\$ 4.957,51
01/10/1992	31/10/1992	31	4,43	\$ 70.260,00	\$ 594.901,66	\$ 5.122,76
01/11/1992	30/11/1992	30	4,29	\$ 70.260,00	\$ 594.901,66	\$ 4.957,51
01/12/1992	18/12/1992	18	2,57	\$ 70.260,00	\$ 594.901,66	\$ 2.974,51
01/01/1993	31/01/1993				\$ -	\$ -
09/02/1993	28/02/1993	20	2,86	\$ 89.070,00	\$ 602.592,53	\$ 3.347,74
01/03/1993	31/03/1993	31	4,43	\$ 89.070,00	\$ 602.592,53	\$ 5.188,99
01/04/1993	30/04/1993	30	4,29	\$ 89.070,00	\$ 602.592,53	\$ 5.021,60
01/05/1993	31/05/1993	31	4,43	\$ 89.070,00	\$ 602.592,53	\$ 5.188,99
01/06/1993	30/06/1993	30	4,29	\$ 89.070,00	\$ 602.592,53	\$ 5.021,60
01/07/1993	31/07/1993	31	4,43	\$ 89.070,00	\$ 602.592,53	\$ 5.188,99
01/08/1993	31/08/1993	31	4,43	\$ 89.070,00	\$ 602.592,53	\$ 5.188,99
01/09/1993	30/09/1993	30	4,29	\$ 89.070,00	\$ 602.592,53	\$ 5.021,60
01/10/1993	31/10/1993	31	4,43	\$ 89.070,00	\$ 602.592,53	\$ 5.188,99
01/11/1993	30/11/1993	30	4,29	\$ 89.070,00	\$ 602.592,53	\$ 5.021,60
01/12/1993	20/12/1993	20	2,86	\$ 89.070,00	\$ 602.592,53	\$ 3.347,74
01/01/1994	31/01/1994				\$ -	\$ -
07/02/1994	28/02/1994	22	3,14	\$ 98.700,00	\$ 545.196,85	\$ 3.331,76
01/03/1994	31/03/1994	31	4,43	\$ 98.700,00	\$ 545.196,85	\$ 4.694,75
01/04/1994	30/04/1994	30	4,29	\$ 98.700,00	\$ 545.196,85	\$ 4.543,31
01/05/1994	31/05/1994	31	4,43	\$ 98.700,00	\$ 545.196,85	\$ 4.694,75

FECHAS		Nº DE	Nº DE	SALARIO	SALARIO	SALARIO
DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS	DEVENGADO	INDEXADO	PROMEDIO
01/06/1994	30/06/1994	30	4,29	\$ 98.700,00	\$ 545.196,85	\$ 4.543,31
01/07/1994	31/07/1994	31	4,43	\$ 98.700,00	\$ 545.196,85	\$ 4.694,75
01/08/1994	31/08/1994	31	4,43	\$ 98.700,00	\$ 545.196,85	\$ 4.694,75
01/09/1994	30/09/1994	30	4,29	\$ 98.700,00	\$ 545.196,85	\$ 4.543,31
01/10/1994	31/10/1994	31	4,43	\$ 98.700,00	\$ 545.196,85	\$ 4.694,75
01/11/1994	30/11/1994	30	4,29	\$ 98.700,00	\$ 545.196,85	\$ 4.543,31
01/12/1994	16/12/1994	16	2,29	\$ 98.700,00	\$ 545.196,85	\$ 2.423,10
01/01/1995	31/01/1995	16	2,29	\$ 63.000,00	\$ 284.068,34	\$ 1.262,53
01/02/1995	28/02/1995	30	4,29	\$ 119.000,00	\$ 536.573,54	\$ 4.471,45
01/03/1995	31/03/1995	30	4,29	\$ 119.000,00	\$ 536.573,54	\$ 4.471,45
01/04/1995	30/04/1995	30	4,29	\$ 126.000,00	\$ 568.136,69	\$ 4.734,47
01/05/1995	31/05/1995	30	4,29	\$ 119.000,00	\$ 536.573,54	\$ 4.471,45
01/06/1995	30/06/1995	30	4,29	\$ 119.000,00	\$ 536.573,54	\$ 4.471,45
01/07/1995	31/07/1995	30	4,29	\$ 152.000,00	\$ 685.371,24	\$ 5.711,43
01/08/1995	31/08/1995	30	4,29	\$ 153.000,00	\$ 689.880,26	\$ 5.749,00
01/09/1995	30/09/1995	6	0,86	\$ 24.000,00	\$ 108.216,51	\$ 180,36
01/10/1995	31/10/1995	30	4,29	\$ 181.000,00	\$ 816.132,86	\$ 6.801,11
01/11/1995	30/11/1995	30	4,29	\$ 197.000,00	\$ 888.277,20	\$ 7.402,31
01/12/1995	31/12/1995	17	2,43	\$ 76.000,00	\$ 342.685,62	\$ 1.618,24
01/01/1996	31/01/1996	23	3,29	\$ 109.000,00	\$ 411.594,78	\$ 2.629,63
01/02/1996	29/02/1996	30	4,29	\$ 156.000,00	\$ 589.071,43	\$ 4.908,93
01/03/1996	31/03/1996	30	4,29	\$ 155.000,00	\$ 585.295,33	\$ 4.877,46
01/04/1996	30/04/1996	30	4,29	\$ 148.000,00	\$ 558.862,64	\$ 4.657,19
01/05/1996	31/05/1996	30	4,29	\$ 165.000,00	\$ 623.056,32	\$ 5.192,14
01/06/1996	30/06/1996	30	4,29	\$ 165.000,00	\$ 623.056,32	\$ 5.192,14
01/07/1996	31/07/1996	30	4,29	\$ 158.000,00	\$ 596.623,63	\$ 4.971,86
01/08/1996	31/08/1996	30	4,29	\$ 150.000,00	\$ 566.414,84	\$ 4.720,12
01/09/1996	30/09/1996	30	4,29	\$ 142.126,00	\$ 536.681,83	\$ 4.472,35
01/10/1996	31/10/1996	30	4,29	\$ 142.126,00	\$ 536.681,83	\$ 4.472,35
01/11/1996	30/11/1996	30	4,29	\$ 142.126,00	\$ 536.681,83	\$ 4.472,35
01/12/1996	31/12/1996	15	2,14	\$ 142.126,00	\$ 536.681,83	\$ 2.236,17
01/01/1997	31/01/1997	17	2,43	\$ 97.000,00	\$ 301.302,82	\$ 1.422,82
01/02/1997	28/02/1997	30	4,29	\$ 186.000,00	\$ 577.755,93	\$ 4.814,63
01/03/1997	31/03/1997	30	4,29	\$ 182.000,00	\$ 565.331,07	\$ 4.711,09
01/04/1997	30/04/1997	30	4,29	\$ 192.000,00	\$ 596.393,22	\$ 4.969,94
01/05/1997	31/05/1997	30	4,29	\$ 240.000,00	\$ 745.491,53	\$ 6.212,43
01/06/1997	30/06/1997	25	3,57	\$ 240.000,00	\$ 745.491,53	\$ 5.177,02
01/07/1997	31/07/1997	30	4,29	\$ 172.000,00	\$ 534.268,93	\$ 4.452,24
01/08/1997	31/08/1997	30	4,29	\$ 208.000,00	\$ 646.092,66	\$ 5.384,11
01/09/1997	30/09/1997	30	4,29	\$ 216.000,00	\$ 670.942,37	\$ 5.591,19
01/10/1997	31/10/1997	30	4,29	\$ 268.000,00	\$ 832.465,54	\$ 6.937,21
01/11/1997	30/11/1997	30	4,29	\$ 268.000,00	\$ 832.465,54	\$ 6.937,21
01/12/1997	31/12/1997	25	3,57	\$ 188.000,00	\$ 583.968,36	\$ 4.055,34
01/01/1998	31/01/1998				\$ -	\$ -
01/02/1998	28/02/1998				\$ -	\$ -

FECHAS		Nº DE	Nº DE	SALARIO	SALARIO	SALARIO
DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS	DEVENGADO	INDEXADO	PROMEDIO
01/03/1998	31/03/1998	30	4,29	\$ 212.000,00	\$ 559.834,77	\$ 4.665,29
01/04/1998	30/04/1998	30	4,29	\$ 215.000,00	\$ 567.756,96	\$ 4.731,31
01/05/1998	31/05/1998	30	4,29	\$ 216.000,00	\$ 570.397,69	\$ 4.753,31
01/06/1998	30/06/1998	30	4,29	\$ 216.000,00	\$ 570.397,69	\$ 4.753,31
01/07/1998	31/07/1998	30	4,29	\$ 217.000,00	\$ 573.038,42	\$ 4.775,32
01/08/1998	31/08/1998	30	4,29	\$ 217.000,00	\$ 573.038,42	\$ 4.775,32
01/09/1998	30/09/1998	30	4,29	\$ 217.000,00	\$ 573.038,42	\$ 4.775,32
01/10/1998	31/10/1998	30	4,29	\$ 219.000,00	\$ 578.319,88	\$ 4.819,33
01/11/1998	30/11/1998	23	3,29	\$ 219.000,00	\$ 578.319,88	\$ 3.694,82
01/12/1998	31/12/1998	23	3,29	\$ 237.000,00	\$ 625.853,03	\$ 3.998,51
01/01/1999	31/01/1999	15	2,14	\$ 118.000,00	\$ 267.200,99	\$ 1.113,34
01/02/1999	28/02/1999	30	4,29	\$ 249.000,00	\$ 563.839,37	\$ 4.698,66
01/03/1999	31/03/1999	30	4,29	\$ 250.000,00	\$ 566.103,79	\$ 4.717,53
01/04/1999	30/04/1999	30	4,29	\$ 247.000,00	\$ 559.310,54	\$ 4.660,92
01/05/1999	31/05/1999	30	4,29	\$ 250.000,00	\$ 566.103,79	\$ 4.717,53
01/06/1999	30/06/1999	30	4,29	\$ 249.000,00	\$ 563.839,37	\$ 4.698,66
01/07/1999	31/07/1999	30	4,29	\$ 249.000,00	\$ 563.839,37	\$ 4.698,66
01/08/1999	31/08/1999	30	4,29	\$ 248.000,00	\$ 561.574,96	\$ 4.679,79
01/09/1999	30/09/1999	30	4,29	\$ 253.000,00	\$ 572.897,03	\$ 4.774,14
01/10/1999	31/10/1999	30	4,29	\$ 255.000,00	\$ 577.425,86	\$ 4.811,88
01/11/1999	30/11/1999	30	4,29	\$ 265.000,00	\$ 600.070,02	\$ 5.000,58
01/12/1999	31/12/1999	30	4,29	\$ 259.000,00	\$ 586.483,53	\$ 4.887,36
01/01/2000	31/01/2000	30	4,29	\$ 260.100,00	\$ 539.091,40	\$ 4.492,43
01/02/2000	29/02/2000	30	4,29	\$ 130.000,00	\$ 269.442,07	\$ 2.245,35
01/03/2000	31/03/2000	30	4,29	\$ 260.100,00	\$ 539.091,40	\$ 4.492,43
01/04/2000	30/04/2000	30	4,29	\$ 260.100,00	\$ 539.091,40	\$ 4.492,43
01/05/2000	31/05/2000	30	4,29	\$ 251.430,00	\$ 521.121,69	\$ 4.342,68
01/06/2000	30/06/2000	30	4,29	\$ 260.000,00	\$ 538.884,14	\$ 4.490,70
01/07/2000	31/07/2000	30	4,29	\$ 260.100,00	\$ 539.091,40	\$ 4.492,43
01/08/2000	31/08/2000	30	4,29	\$ 251.430,00	\$ 521.121,69	\$ 4.342,68
01/09/2000	30/09/2000	30	4,29	\$ 260.000,00	\$ 538.884,14	\$ 4.490,70
01/10/2000	31/10/2000	30	4,29	\$ 260.000,00	\$ 538.884,14	\$ 4.490,70
01/11/2000	30/11/2000	30	4,29	\$ 260.000,00	\$ 538.884,14	\$ 4.490,70
01/12/2000	31/12/2000	30	4,29	\$ 260.000,00	\$ 538.884,14	\$ 4.490,70
01/01/2001	31/01/2001	30	4,29	\$ 286.000,00	\$ 545.098,68	\$ 4.542,49
01/02/2001	28/02/2001	30	4,29	\$ 286.000,00	\$ 545.098,68	\$ 4.542,49
01/03/2001	31/03/2001	30	4,29	\$ 286.000,00	\$ 545.098,68	\$ 4.542,49
01/04/2001	30/04/2001	30	4,29	\$ 286.000,00	\$ 545.098,68	\$ 4.542,49
01/05/2001	31/05/2001	30	4,29	\$ 286.000,00	\$ 545.098,68	\$ 4.542,49
01/06/2001	30/06/2001	30	4,29	\$ 286.000,00	\$ 545.098,68	\$ 4.542,49
01/07/2001	31/07/2001	30	4,29	\$ 286.000,00	\$ 545.098,68	\$ 4.542,49
01/08/2001	31/08/2001	30	4,29	\$ 286.000,00	\$ 545.098,68	\$ 4.542,49
01/09/2001	30/09/2001	30	4,29	\$ 286.000,00	\$ 545.098,68	\$ 4.542,49
01/10/2001	31/10/2001	30	4,29	\$ 286.000,00	\$ 545.098,68	\$ 4.542,49
01/11/2001	30/11/2001	30	4,29	\$ 286.000,00	\$ 545.098,68	\$ 4.542,49

FECHAS		Nº DE	Nº DE	SALARIO	SALARIO	SALARIO
DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS	DEVENGADO	INDEXADO	PROMEDIO
01/12/2001	31/12/2001	30	4,29	\$ 286.000,00	\$ 545.098,68	\$ 4.542,49
<b>TOTAL</b>		<b>3.600</b>	<b>514,29</b>			<b>\$ 574.470,74</b>

Así, como el ingreso base de liquidación obtenido - 574.470,74 - y la aplicación del respectivo monto - 84% -, arroja como resultado un valor inferior al salario mínimo vigente a 2015, es necesario ajustarlo a \$644.350, cuantía de la pensión teórica.

### 3.2. Pensión prorata

En lo relativo a la «pensión prorata», debe tenerse en cuenta que la actora tiene en total 1.194 semanas de cotizaciones, de las cuales 767,7 corresponden a Colombia y 426,3 a España. Según ello, la prorata o proporción que debe pagar Colpensiones es el 64,24%. Aplicado este porcentaje a los \$644.350 de la pensión teórica, se obtiene \$413.930, valor de la fracción de la prestación que debe asumir la administradora nacional. El retroactivo y su indexación equivalen a \$37'678.568,87 y \$4'071.843,65, tal como se anota en los siguientes cuadros.

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	=	\$ 574.470,74
FECHA DE PENSIÓN	=	<b>11/05/2015</b>
PORCENTAJE DE PENSIÓN	=	84%
VALOR PENSIÓN	=	\$ 482.555,42
VALOR SMLM - 2015	=	\$ 644.350,00
PORCENTAJE	=	64,24%
VALOR DE LA PRIMERA MESADA	=	\$ 413.930,44



FECHAS		VALOR MESADA	No. DE PAGOS	TOTAL MESADAS AL 31/05/2021	TOTAL INDEXACIÓN AL 31/05/2021
DESDE	HASTA				
<b>11/05/2015</b>	31/12/2015	\$ 413.930,44	8,67	\$ 3.587.397,15	\$ 924.722,85
01/01/2016	31/12/2016	\$ 441.953,53	13	\$ 5.745.395,90	\$ 1.047.223,35
01/01/2017	31/12/2017	\$ 467.365,86	13	\$ 6.075.756,16	\$ 810.747,55
01/01/2018	31/12/2018	\$ 486.481,12	13	\$ 6.324.254,59	\$ 619.109,23
01/01/2019	31/12/2019	\$ 501.951,22	13	\$ 6.525.365,89	\$ 394.019,49
01/01/2020	31/12/2020	\$ 521.025,37	13	\$ 6.773.329,79	\$ 236.342,26
01/01/2021	<b>31/05/2021</b>	\$ 529.413,88	5	\$ 2.647.069,39	\$ 39.678,91
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 37.678.568,87</b>	<b>\$ 4.071.843,65</b>

También habrá lugar al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a cargo de Colpensiones, desde el 12 de septiembre de 2015 y hasta el pago efectivo de la prestación. Lo anterior, puesto que la solicitud se hizo en el 2012 y dicha entidad no reconoció la pensión oportunamente, para lo cual debió dejarla en suspenso hasta tanto se realizará la desafiliación del sistema, momento a partir del cual debía iniciar su pago.

Por otro lado, se ordenará a la administradora accionada descontar los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

Finalmente, se ordenará a Colpensiones que, a través de los organismos de enlace, envíe a las entidades competentes de España los formularios de que trata el «Acuerdo administrativo para la aplicación del convenio de seguridad social entre el Reino de España y la República de Colombia», al igual que copia del acto administrativo con el que le dé cumplimiento a esta sentencia.

#### **4.- Excepciones**

Por lo expuesto a lo largo de esta providencia, se desestimarán las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación propuestas por Colpensiones.

En lo relativo a la excepción de prescripción, la Sala considera que carece de prosperidad, en cuanto la accionante elevó su petición pensional a Colpensiones el 18 de julio de 2012, la cual se resolvió mediante acto administrativo notificado el 2 de septiembre de 2013, resolución que a su vez fue objeto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado el 4 de octubre de 2013. El primero se desató el 12 de febrero de 2014, y el segundo no se había dictado a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 7 de octubre de 2015.

Por tanto, se advierte que desde la solicitud de la prestación hasta la fecha de la presentación de la demanda, el término de prescripción se mantuvo suspendido en los términos del artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, entre un acto y otro, no transcurrió el término de 3 años de previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>8</sup>.

Costas en ambas instancias a cargo de la demandada.

---

<sup>8</sup> Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sede de instancia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali profirió el 16 de mayo de 2016, en el proceso que **CARMEN AMPARO PÉREZ DE GÓMEZ** adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** que **CARMEN AMPARO PÉREZ DE GÓMEZ** es beneficiaria del Convenio de Seguridad Social entre Colombia y España, aprobado mediante la Ley 1112 de 2006.

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la demandante, la prorrata de la pensión regulada en el Convenio de Seguridad Social entre Colombia y España, en cuantía inicial de \$413.930, a partir de 11 de mayo de 2015, cuyo retroactivo indexado a 31 de mayo de 2021 asciende a la suma de \$41'750.412,52.

**CUARTO: CONDENAR** a la entidad demandada a reconocer y pagar en favor de la demandante los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993,

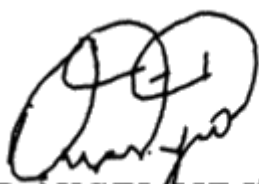
desde el 12 de septiembre de 2015 hasta el pago efectivo de la prestación.

**QUINTO:** Colpensiones debe realizar los respectivos descuentos con destinos al sistema de seguridad social en salud.

**SEXTO: ORDENAR a COLPENSIONES** que a través de los organismos de enlace, envíe a las entidades competentes de España los formularios de que trata el «*Acuerdo administrativo para la aplicación del convenio de seguridad social entre el Reino de España y la República de Colombia*», al igual que copia del acto administrativo en el que cumpla esta sentencia.

Costas de ambas instancias a cargo de la demandada.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.




**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



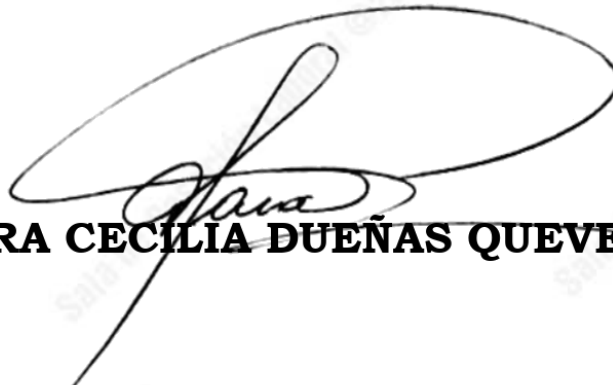
Salvo voto

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

Aclaro voto



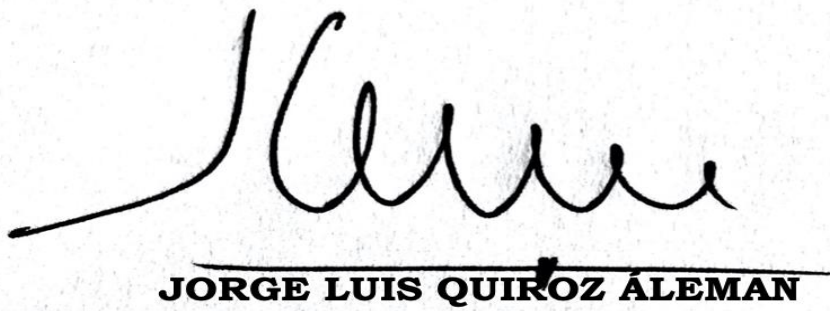
**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**